

ARTICULOS MODIFICATIVOS

MGAP.

27/1

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 215 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 215.- El Poder Ejecutivo reglamentará la certificación de productos **agropecuarios orgánicos, de la acuicultura orgánica** y/o provenientes de sistemas de producción de agricultura integrada.

La certificación de los productos orgánicos o provenientes de sistemas de producción de la agricultura integrada será efectuada por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, Dirección General de la Granja, Dirección General de Servicios Ganaderos, **Dirección Nacional de Recursos Acuáticos** según corresponda, o por entidades de certificación registradas y habilitadas a tal fin, de acuerdo a los requerimientos que a tal efecto establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 128.-

Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" a crear un Registro de veterinarios de libre ejercicio y ayudantes idóneos capacitados, para cumplir actividades de inspección veterinaria o apoyo al control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos, menudencias o derivados, cuya competencia corresponde a la División Industria Animal, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que establecerá a tales efectos.

Los establecimientos habilitados únicamente para el mercado interno, sujetos al control higiénico sanitario y tecnológico de la División Industria Animal, deberán contratar a su costo, el personal idóneo incluido en dicho registro, para el desempeño de las actividades inherentes a la inspección veterinaria permanente con carácter oficial, en cantidad y nivel de idoneidad que corresponda, de acuerdo a las condiciones de la habilitación y necesidades de personal, determinadas por la División Industria Animal.

El personal afectado a la inspección veterinaria permanente, actuará bajo el control y supervisión de la División Industria Animal. A dichos efectos, controlará y auditará las actividades realizadas por el personal que se desempeñará en cada uno de los establecimientos habilitados.

El incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos, menudencias o derivados, y el incumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos exigidos para el Registro del personal, especificado en el inciso primero, aparejará la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley N° 13.835 de 7 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 134 de la ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012; artículo 285 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 87 de ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo, la Dirección General de Servicios Ganaderos quedará facultada a:

A) Disponer la suspensión preventiva o transitoria, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones del Registro referidos en el inciso primero de este artículo mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas legalmente.

B) Disponer la eliminación del registro, en caso de infracciones graves a la normativa que regula el control higiénico sanitario y tecnológico de la carne, productos, subproductos y derivados.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca reglamentará el presente artículo.

NUEVAS INICIATIVAS

Artículo XXX. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N° 16.105, de 23/01/1990, en la nueva redacción dada por el artículo 136 de la Ley N° 19.670, de 15/10/2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Dicha Junta Nacional estará compuesta por diez miembros honorarios que durarán cuatro años en sus funciones y serán designados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno por el Ministerio de Economía y Finanzas; uno por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno por el Banco de la República Oriental del Uruguay; uno por la Cámara de Industrias del Uruguay; uno por la Unión de Exportadores del Uruguay y cuatro serán electos por los productores granjeros.

La Junta Nacional de la Granja adoptará resolución por mayoría de presentes y en caso de empate, tendrá el Presidente doble voto.

Los miembros designados o electos no podrán ocupar funciones en la referida Junta por más de dos períodos, consecutivos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros”.

Artículo XX: Modifícase el Numeral 30 del Literal D del Artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en redacción dada por el Artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, que quedará redactado de la siguiente manera:

30. La contratación de bienes y servicios que realicen el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento

de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dichas Carteras.

Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.”

Artículo XXX . Sustituyese el artículo 27 de la Ley 13.833 de 29 de diciembre de 1969 en la redacción dada por el artículo 290 de la Ley 19.924 de 18 de diciembre de 2020 por el siguiente:

Artículo 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos del 70% (setenta por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Tratándose de las categorías C y D serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales.

Las embarcaciones pesqueras de matrícula extranjeras, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A, B, C o D o con permisos de pesca de investigación, deberán contar con su tripulación constituida por no menos de un 10% (diez por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas, en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder ejecutivo podrá, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios, y los capitanes, modificar esos porcentajes.

El poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones para embarcaciones pesqueras que:

- a) posean un porcentaje igual o superior a 75% de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos en el caso de los permisos categorías C y D.
- b) que procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado.